

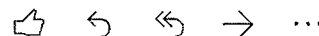
Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: MEMORIAL PROCESO NO. 2019 - 147

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 07/12/2020 9:40

Para: Nestor Julio Molina Mape



MONTOYA - REPOSICION CO...

350 KB

De: MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>

Enviado: domingo, 6 de diciembre de 2020 2:47 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: MEMORIAL PROCESO NO. 2019 - 147

ADJUNTO POR SEGUNDA VEZ FAVOR DAR CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO

----- Forwarded message -----

De: MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>

Date: vie, 23 oct 2020 a las 16:56

Subject: MEMORIAL PROCESO NO. 2019 - 147

To: <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR DAR CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO

Responder

Reenviar

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

RADICADO: No.110013103004201900147

DEMANDANTE: LILIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARÍA ISABEL MONTOYA PEREZ Y SOTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (Art. 318 C. G del P.) CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO No. 70 EL 21 DE OCTUBRE DE 2020.

SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 105.488 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.588.833 de Bogotá D.C., actuando como apoderada judicial de la demandante Dra. LILIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ dentro del presente proceso me permito interponer recurso de reposición contra el auto que aprueba liquidación de costas, de fecha 20 de octubre de 2020, específicamente lo concerniente a las Agencias en derecho, respetuosamente procedo a sustentar lo pedido:

Dentro del término respectivo, interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, notificado por estado No. 70 del 21 de octubre de 2020, el cual enuncia ...

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- La liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, encontrándose la misma ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su Aprobación, en la suma de \$12.400.200 M/cte.

Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 917
Teléfonos: 2133354 - 2149178 - Bogotá, D.C. - Colombia
E-mail: juridico03.inversoia@gmail.com - juridico01.inversoia@gmail.com

En cumplimiento de lo previsto en el num.3 del Art. 366 del C.G.P., se incluyó como agencias en derecho la modestísima cantidad de \$12.000.000.00 de pesos, cifra que tiene la anotación FL 214. Este mencionado folio corresponde a la providencia notificada por estado de fecha 27 de febrero de 2020.

Dentro de la vigencia al nuevo C.G.P. el porcentaje de las agencias en derecho entre el 3% y 7.5% de la suma solicitada, es menester del Señor Juez fijar la liquidación de costas respecto del monto fijado de agencias en derecho las cuales deben ser fijadas de acuerdo con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la suscrita, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, según lo reglamentado en el (Art. 366 núm. 4) y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S de la J. en su Art. 2 donde determina estos criterios.

De acuerdo con el mencionado auto que me encuentro reponiendo el despacho aprueba mi liquidación de crédito presentada así:

2.- Se le imparte aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la actora, la cual no fue objetada en tiempo y se encuentra conforme a derecho, en la suma de \$313.949.072.72 M/cte.

Por lo anterior y con el fin de aplicar el porcentaje legal de agencias en derecho me permito solicitar su ajuste al valor máximo permitido según porcentaje es decir el 7.5% el cual es \$23.546.180.4, tarifa establecida por la ley, 6 de agosto de 2016, Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo anterior es necesario señor juez se rehaga la Liquidación de costas, en cuanto a agencias en derecho se refiere.

FUNDAMENTOS ESPECIFICOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- El juzgado en auto citado aprueba la liquidación de Costas donde se menciona las Agencias en Derecho sin tener en cuenta ni los lineamientos que señala el numeral 4 del Art. 366 del C.G.P, ni tampoco lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo del 6 de agosto de 2016, PSAA-16-10554, que es de obligatorio cumplimiento y dispone lo siguiente:

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 917
Teléfonos: 2133354 – 2149178 – Bogotá, D.C. – Colombia
E-mail: juridico03.inversofia@gmail.com – juridico01.inversofia@gmail.com

"En procesos de Mayor cuantía con Sentencia que ordena seguir la ejecución, las agencias en derecho se liquidaran entre el 3% y el 7.5%" ...

Por su parte el Art. 13 C.G.P., establece que las normas procesales son de Derecho Público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo que las estipulaciones que lo contradigan se tendrán por no escritas.

2.- El juzgado de ese entonces, tan solo liquidó la suma de \$ 12.000.000.00 como agencias en derecho, lo que hace una tarifa muy baja respecto de la liquidación del crédito, lo que constituye una verdadera afrenta a un trabajo profesional serio, juicioso, eficiente y ético, faltando todavía no se sabe cuánto tiempo más de trabajo y vigilancia.

Se debe tener en cuenta además que las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Así mismo, este concepto incluye las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del CGP.

Ese criterio del director del Proceso se califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso, examinando juiciosamente lo siguiente:

- La complejidad o naturaleza del caso
- La cuantía
- La duración del proceso
- El prestigio del abogado

- Los gastos económicos o la inversión económica que haya sufragado el abogado en el proceso

Por lo anteriormente dicho me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020 a fin de que se revoque, en cuanto al valor de las agencias en derecho y en su reemplazo se acoja la tarifa máxima 7.5% que pongo a consideración de la señora Juez en lo enunciado anteriormente.

Atentamente,


SANDRA CONSUELO REYES VARGAS

C.C. No. 52.588.833 DE Bogotá

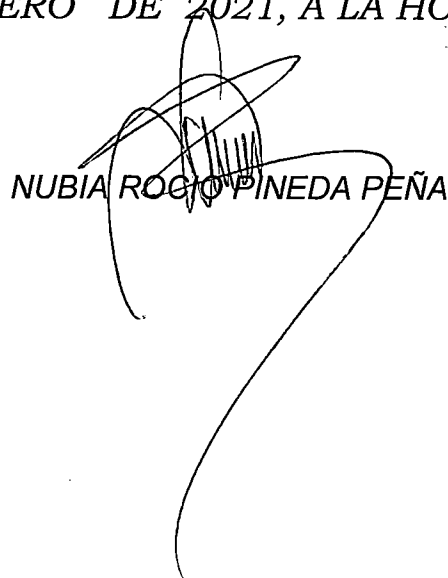
T.P. 105.488 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA QUINCE (15) DE ENERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION PUBLICADO EN
SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI DENTRO DEL
PROCESO 11001310300420190014700**